



Bogotá D.C, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)
Ref: 11001400305220200006900

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 28 de octubre del año en curso, por el cual se requirió a la parte demandante so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Aduce la parte demandante, en síntesis, que remitió el 28 de octubre pasado el mandato conferido por la parte actora a fin de que le sea reconocida personería para actuar, por lo que al no encontrarse representada judicialmente dicha parte por apoderado, no le era posible cumplir con la carga procesal impuesta, amén que tampoco cuenta con los oficios de embargo, por lo cual a menos que el Juzgado así lo disponga, no le era posible acreditar su diligenciamiento.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de reposición, es preciso advertir que el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1º dispone lo siguiente:

“...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

La norma es clara al indicar que dicho requerimiento se efectuará cuando sea necesaria una actuación de parte para continuar el trámite del proceso y se hubieren practicado las cautelas decretadas, por lo que se ordenará el cumplimiento de dicha carga dentro de los treinta (30) días siguientes a la providencia que lo disponga, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Descendiendo al asunto que ocupa nuestra atención, se advierte que mediante proveído del 28 de octubre de 2021, se requirió a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, se sirviera dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 3º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, y acreditara mediante prueba idónea que el poder proviene de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante y/o acreditara el diligenciamiento del oficio No. 020-599 del 9 de marzo de 2020.



Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Pues bien, de cara a las actuaciones surtidas, se advierte con diamantina claridad que la decisión adoptada se encuentra sujeta a derecho, conforme se procede a explicar:

Mediante proveído del 26 de marzo de 2021, entre otros, se requirió a la actora para que, acreditara la condición de representante legal de la sociedad demandante, a efectos de proceder a reconocer personería adjetiva a la mandataria judicial, amén de aceptarse la renuncia presentada por el profesional del derecho GERMAN ORLANDO PUENTES NUÑEZ (pág. 60).

Seguido, por auto del 18 de junio de la misma anualidad, se instó a la ejecutante para que se diera cumplimiento a lo previsto en el inciso 3º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, y acreditara mediante prueba idónea que el poder proviene de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante, pues el poder aportado carecía de presentación personal (pág. 73).

Y ante la omisión presentada, en providencia del 28 de octubre se dispuso requerir a la demandante bajo los apremios del numeral 1º del artículo 317 adjetivo, cumpliéndose con la carga procesal solo hasta el día 28 de octubre a las 21:55 horas¹, por lo que en ese sentido, no puede entenderse que la decisión impugnada carece de legalidad, máxime cuando desde el 18 de junio se requirió a la actora para que o aportara el poder con nota de presentación personal o acreditara su remisión desde la cuenta de correo electrónica inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.

Por lo demás, y en lo que concierne al requerimiento en punto a que se acreditara el diligenciamiento del oficio No. 020-0599 del 9 de marzo de 2020, es del caso precisar que la norma en cita prevé la imposibilidad de requerir bajo los apremios del desistimiento tácito para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto de mandamiento de pago cuando se encuentren pendientes actuaciones encaminadas a la consumación de medidas cautelares, evento que tampoco se presenta, en la medida que el requerimiento efectuado se enfocó a que se otorgara en debida forma el mandato judicial para la representación de la parte demandante, sin que se haya tocado el punto atinente a obtener la notificación de la parte demandada, y en todo caso resulta desatinado sostener la improcedencia de requerir para la consumación de las cautelares, pues tampoco se halla satisfecha dicha carga.

En resumen, al no avizorarse el cumplimiento de la carga impuesta, dará lugar a mantener la providencia impugnada en su integridad.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume el auto del 28 de octubre de 2021 (fl.75), conforme a lo acá expuesto.

¹ Conforme al correo recibido en esa calenda y que obra a pág. 88 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

SEGUNDO: Las partes deberán estarse a lo dispuesto en providencias de esta misma fecha.

NOTIFIQUESE (1 de 3),

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f7063b01d0979620e297b37885611dfb33fc33a4813ddf46c6b41225d8169e**

Documento generado en 17/01/2022 03:18:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>